



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/141/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1905, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, y su dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la sentencia civil núm. 037-2016-SS-01390, dictada el 24 de noviembre del 2016, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Compensa las costas.

La sentencia antes señalada fue notificada de forma íntegra, a los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, mediante el Acto núm. 044/2019, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida señora Yberth Rodríguez Ferreras y a su representante legal, mediante el Acto núm. 104/2019, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia , declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que, en efecto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, contra la sentencia núm. 0068-2016-SSSENT-00974 de fecha 8 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la Corte a qua fijó y celebró una audiencia el 24 de noviembre del 2016 a solicitud del abogado del apelante, audiencia a la que compareció únicamente la parte recurrida, quien prevaliéndose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado, al verificar que la parte recurrente fue quien promovió la fijación de audiencia;

Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que en atención a los cuestionamientos referidos, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, declare la inadmisibilidad, del presente recurso de casación, no por los motivos que sustentaron la inadmisibilidad planteada por el recurrido, sino por los que han sido suplido de oficio por esta Corte de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretenden que se anule la decisión recurrida. Para lograr su pedido exponen entre otros, los siguientes argumentos:

1). A que cuando señalamos que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en los vicios contenidos en los puntos del presente medio de casación, lo es bajo el predicamento de que acoge un pedimento infundado en derecho pronunciando el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado por los hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes dado que los mismos no comparecieron a la audiencia fijada para el día 24 de Noviembre del 2016, en base al alegato personal (no sustentado en norma legal o jurisprudencial)¹ de que fueron estos que fomentaron la designación de Sala y su posterior fijación de audiencia y por ser estos las partes interesadas en conocer el referido recurso de apelación, tal y como se enarbola en el dispositivo número 1 de la sentencia recurrida y como se observa en el cuerpo de dicha decisión y del expediente que nos ocupa;

2). Que no obstante lo anterior, a la Juez A quo los hoy recurrentes le solicitaron una Reapertura de Debates ya que al abogado que le asistió se le presentó un caso fortuito y el mismo no pudo comparecer a la audiencia prevista para conocer su recurso de apelación, sin embargo dicho tribunal no se pronunció a dicha solicitud y procedió a evacuar la sentencia que hoy se recurre, convirtiéndose este accionar en falta de estatuir con relación a ese petitorio invocado por los hoy recurrentes;

*3). Que es evidente honorables, como la juez a quo y ahora la Suprema Corte de Justicia violó el derecho de defensa de los recurrentes ya que en un ejercicio e interpretación antojadiza de la constitución dominicana y la Ley adjetiva permitió y acogió los pedimentos infundados y violatorios al debido proceso de los recurridos concluyendo y solicitando el defecto y el descargo puro y simple del referido Recurso de Apelación sin haber dado el **correspondiente acto de avenir previsto en el artículo único de la Ley 632 del 1932 a los recurrentes, dado que como se puede observar en dicho expediente solo está el Acto de Constitución de Abogados no de Avenir, asunto***

¹ Resaltado del documento original.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este que fue corroborado por la propia juzgadora a quo (ver sentencia);²

4). Que es de conocimiento general que las leyes vigentes mantienen su fuerza de aplicación hasta que la misma no sean derogadas o declaradas inconstitucional por el Tribunal Constitucional o por algún tribunal ordinario en el ejercicio del control difuso que le otorga la carta magna que nos ocupa, y en el caso de la especie es la Ley 632 del 1932 la que ordena al abogado que constituyó abogado o viceversa a dar el correspondiente Acto de Recordatorio o Avenir a la contraparte para que comparezca a concluir a audiencia, o sea, que no es subir a estrados y decir a la juez que la contraparte fijó audiencia y que por ende debió estar presente si no cumplir con el debido proceso y pedirle a la contraparte el correspondiente acto de avenir, por lo que está evidenciado pues que dicha juez a- quo hizo una interpretación antojadiza del derecho violando el derecho de defensa de los recurrentes con el único fin de beneficiar a los hoy recurridos;

6). Que el hecho de que los hoy recurrentes en Revisión Constitucional hayan procedido de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de interponer su recurso de apelación esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, pues debió de conducir al juez a quo a respetarle su derecho de defensa y no acoger un defecto y descargo puro y simple en base a interpretaciones personales y dándole la espalda a la ley impetrante ya descrita;

11). En efecto es más que evidente que la Suprema Corte de Justicia a parte que no tuteló el derecho de los recurrentes a acceder ante Vos a enarbolar los medios de su recurso de apelación tal y como explica la

² Resaltado correspondiente al documento original.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión precedentemente descrita, mucho menos dio una debida motivación de la sentencia que hoy se recurre, ya que es sabido por todos esta debe ser la garantía constitucional que constituya el derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión;

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Yberth Rodríguez Ferreras, procura a través de su escrito de defensa, que se declare de manera principal y subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso y de manera más subsidiaria se rechace. Apoya sus peticiones, entre otros, en los siguientes motivos:

A que en el caso que nos ocupa no se da ninguna de las situaciones previstas en el artículo supra descrito, sino que no es más que una táctica dilatoria por parte del recurrente para continuar con la posesión de un bien inmueble adquirido mediante un contrato de alquiler y que desde el año Dos Mil Quince (2015) no cumple con sus obligaciones en el pago de los alquileres;

La parte recurrente ha querido englobar en dos medios varias supuestas violaciones a la ley, las cuales son independientes, y no tienen relación entre sí, motivo por el cual estos medio (sic) de revisión constitucional no pueden dar lugar a que sea admitido el recurso;

Los medios en que se fundamenta el recurrente son vagos e imprecisos; ha sido juzgado que el recurrente debe articular un razonamiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico que permita al Tribunal Constitucional evaluar si ha habido o no violaciones a la ley, y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado: "Que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua o que piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, todo lo cal (sic) hace inadmisibile el presente recurso. (Sentencia No. 1 de fecha 15 de enero de 2003, B: J: 1106, Pág. 34).

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 044/2019, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 104/2019, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, señora Yberth Rodríguez Ferreras, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por la parte recurrida, señora Yberth Rodríguez Ferreras, contra la parte recurrente señores, Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña A tal efecto, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda, condenando a la parte recurrente al pago de ciento veintinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$129,500.00) dominicanos a favor de la parte recurrida; además, los condenó al pago de los alquileres que se vencieren desde la demanda y hasta que la recurrida tome posesión del inmueble, declaró la resciliación del contrato por incumplimiento del mismo y ordenó el desalojo inmediato de los inquilinos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con tal decisión, los recurrentes presentaron formal recurso de apelación, fallo que pronunció el defecto por falta de concluir de los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, ordenando el descargo puro y simple del recurso. En total desacuerdo con la decisión así tomada, los referidos señores interpusieron recurso de casación que fue declarado inadmisibles, ya que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, pues no resuelven ningún punto de derecho.

Ante la insatisfacción de la sentencia dictada en casación, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, lo relativo a su admisibilidad.

a. Sobre el particular conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de la sentencia. Al respecto, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

c. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a propósito de un recurso de casación que puso fin a un proceso judicial en materia civil y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en el artículo 54.1: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

e. En este contexto, en el caso en concreto, este tribunal ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a los señores Antonio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Brito y Dorayna López Ureña, mediante el Acto núm. 044/2019, del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciocho (18) de febrero del mismo año, de lo que permite comprobar que dicho recurso fue presentado dentro del tiempo que dispone la referida ley num. 137-11.

f. En otra aspecto, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. En la especie, la parte recurrente, señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, invoca que la decisión dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a una sentencia motivada, entre otros.

h. Como se puede verificar, la parte recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental, caso en el cual, el mismo precepto normativo exige adicionalmente:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. Respecto de los literales a y b del artículo 53, ya citado, siguiendo el precedente establecido por este colegiado constitucional a través de su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se verifica que estos se satisfacen, porque la argüida violación a los derechos fundamentales a las garantías del debido proceso y al derecho a defenderse, al imputarse a una sentencia emitida en casación, supone que se agotaron todos los recursos disponibles y que fue invocada tan pronto se tuvo conocimiento de la misma. El requisito exigido en el literal c del artículo 53.3 mencionado, también se satisface, en virtud de que las referidas violaciones son imputadas directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1905, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del venidos (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

...tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto a través del presente caso permitirá a este tribunal comprobar si los tribunales del orden judicial al momento de dictar sus fallos siguen su propia jurisprudencia y si deciden de manera uniforme en casos con presupuestos fácticos semejantes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso trata sobre la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por la parte recurrida (señora Yberth Rodríguez Ferreras), contra la parte recurrente (señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña). A tal efecto, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda y condenó a la parte recurrente al pago de los alquileres dejados de pagar, a la rescisión del contrato de alquiler, a una indemnización a favor de la parte recurrida y al desalojo del inmueble en litis. En ese contexto, los recurrentes apelaron la sentencia, el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por falta de concluir y se declaró el descargo del recurso puro y simple; por esa razón, los recurrentes interpusieron el recurso de casación y este dictaminó la inadmisibilidad, ya que esos casos no son susceptibles de ningún recurso.

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida, fundamentándose esencialmente en:

...que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie.

c. A efecto de la sentencia así dictada, la parte recurrente, señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, considera que dicho fallo vulnera su derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, la razonabilidad, derecho a la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y el derecho a tener una sentencia debidamente motivada. Para amparar sus pretensiones expone lo siguiente:

Que es evidente honorables, como la juez a quo y ahora la Suprema Corte de Justicia violó el derecho de defensa de los recurrentes ya que en un ejercicio e interpretación antojadiza de la constitución dominicana y la Ley adjetiva permitió y acogió los pedimentos infundados y violatorios al debido proceso de los recurridos concluyendo y solicitando el defecto y el descargo puro y simple del referido Recurso de Apelación sin haber dado el correspondiente acto de avenir previsto en el artículo único de la Ley 632 del 1932 a los recurrentes, dado que como se puede observar en dicho expediente solo está el Acto de Constitución de Abogados no de Avenir, asunto este que fue corroborado por la propia juzgadora a quo (ver sentencia);

d. Con relación a los alegatos de violación por parte de la sentencia recurrida sobre el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y a la razonabilidad, los recurrentes solo alegan vulneración a los referidos derechos; sin embargo, no exponen de qué forma la sentencia aquí analizada violenta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esos derechos, por lo que no ponen a este colegiado en condiciones de abordar los alegatos de violación esgrimidos; por lo tanto este tribunal no se referirá a estos derechos.

e. Alegan de igual forma que la sentencia recurrida violenta el derecho de defensa, por haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, sin observar que la sentencia de segundo grado declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación sin tomar en cuenta que a los recurrentes no se les había notificado el acto de avenir.

f. En cuanto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, la Constitución dominicana establece a través del artículo 69 y 69.4:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

g. En torno al acto de avenir, la Suprema Corte de Justicia ha expresado a través de su Sentencia núm. 23, de quince (15) de abril de dos mil nueve (2009):

Que el artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;

h. Visto de ese modo, se puede verificar que el acto de avenir es el recordatorio que se le realiza al abogado de la otra parte cuando se ha fijado una audiencia para conocer del fondo de un asunto, para que este comparezca a dilucidar el caso.

i. En este contexto, los recurrentes alegan violación al derecho de defensa porque no se les notificó el acto de avenir o el recordatorio para asistir a la audiencia y concluir al fondo.

j. A este respecto, en el escrutinio realizado al expediente que sostiene el caso, este tribunal pudo comprobar que la sentencia recurrida ante esta sede constitucional establece en la página 8 que

*(...) la Corte a-qua fijó y celebró una audiencia el 24 de noviembre del 2016 a solicitud del abogado del apelante, audiencia a la que compareció únicamente la parte recurrida, quien prevaleciéndose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada **luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado, al verificar que la parte recurrente fue quien promovió la fijación de audiencia**³*

k. En esa misma tesitura, si bien es cierto que en el expediente del caso no aparece ningún acto de avenir notificado a la parte recurrente, también es

³ Resaltado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto que este tribunal pudo verificar que son los propios recurrentes los que en su recurso de revisión exponen:

*Que no obstante lo anterior, a la Juez A quo **los hoy recurrentes le solicitaron una Reapertura de Debates ya que al abogado que le asistió se le presentó un caso fortuito y el mismo no pudo comparecer a la audiencia prevista para conocer su recurso de apelación**⁴, sin embargo dicho tribunal no se pronunció a dicha solicitud y procedió a evacuar la sentencia que hoy se recurre, convirtiéndose este accionar en falta de estatuir con relación a ese petitorio invocado por los hoy recurrentes.*

l. El Tribunal Constitucional, al analizar este argumento de la parte recurrente, pudo comprobar que ciertamente, ellos tenían conocimiento de la fecha en la que se celebraría la audiencia de apelación para discutir el fondo del caso, ya que la apelación fue solicitada por ellos; además, ellos alegan en el presente recurso que a su representante legal se le presentó un inconveniente que no le permitió estar presente el día de la celebración de la audiencia; es decir, que el hecho de que no se le notificara el acto de avenir no impidió que ellos conocieran que ese día se celebraría la audiencia del recurso de apelación, según ellos mismos lo expresan.

m. Si el representante legal de los recurrente tuvo un inconveniente -según argumenta la parte recurrente- el deber de la parte era presentarse a la audiencia y hacerse asistir por otro abogado a fin de que se le concediera tiempo hasta que su representante pudiera comparecer y concluir. De esta forma ellos pudieron haber ejercido su derecho defensa, cosa que no hicieron; por tanto no pueden ahora alegar que se les ha violentado el referido derecho y que la sentencia recurrida incurrió en falta de estatuir.

⁴ Ídem.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando tomó su decisión lo hizo apoyada en su jurisprudencia constante en torno a asuntos con presupuestos facticos semejantes. En ese sentido puntualizó:

...que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.

o. El Tribunal Constitucional ha conocido casos con presupuestos facticos similares y ha observado que la Suprema Corte de Justicia en casos como el presente ha dictaminado de manera semejante, mediante los cuales ha reiterado su criterio, creando de esta manera su jurisprudencia, que es una fuente de derecho. A propósito de esto, este colegiado dictó su Sentencia TC/0463/15, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la que estableció:

d. Sobre el particular, debemos reiterar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es confirmar una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la parte recurrida, (...), previa comprobación de que este fue debidamente citado para el día de la audiencia y no compareció. De ahí que no se verifican las alegadas violaciones de derechos fundamentales.

p. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificó que cuando el tribunal de segundo grado tomó la decisión de declarar el descargo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puro y simple del recurso de apelación, lo hiciera verificando que se había garantizado el derecho de defensa, comprobando que la parte recurrente había sido notificada de la audiencia; es decir, que tenía conocimiento de ella, que incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación.

q. En lo referente a la debida motivación de la sentencia, este tribunal pudo comprobar que ciertamente, la Suprema Corte de Justicia, en casos como el concreto, decide en la misma dirección, es decir que reitera su criterio en cuanto a declarar la inadmisibilidad del recurso por entender que, en casos semejantes, ese recurso no tiene reservado o no existe ningún recurso, ya que no se ha decidido nada en cuanto al fondo del asunto.

r. Muestra de la constancia en la aplicación o reiteración del criterio en casos como el concreto, en donde la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias de apelación que declaran el descargo puro y simple del recurso no son susceptibles de ningún recurso, lo encontramos en la Sentencia núm. 591, cuando afirma:

(...) de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.⁵

⁵ Sentencia TC/0215/17, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018). Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En vista de lo anterior, en cuanto a la violación de la debida motivación de la sentencia que alegan los recurrentes, este tribunal dictó su sentencia marco sobre la debida motivación, Sentencia TC/0009/13, el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual dispuso los requisitos que se deben observar para dar cabal cumplimiento a la motivación de las sentencias; enfatizando:

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

t. En estos primeros requerimientos, este tribunal considera que se ha cumplido con los literales a, b y c, en el sentido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia correlacionó las normas y jurisprudencia, otorgando premisas lógicas aplicables al caso. En este sentido expuso:

Que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Antonio Manuel Brito y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dorayna López Ureña, contra la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-00974 de fecha 8 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la Corte a qua fijó y celebró una audiencia el 24 de noviembre del 2016 a solicitud del abogado del apelante, audiencia a la que compareció únicamente la parte recurrida, quien prevaleándose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado, al verificar que la parte recurrente fue quien promovió la fijación de audiencia.

u. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En el análisis del caso en concreto, esta sede constitucional, luego de revisar la sentencia recurrida, pudo comprobar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para fallar de la forma en que lo hizo, tomó en cuenta su jurisprudencia constante aplicable a los casos con presupuestos facticos similares.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requerimiento fue satisfecho por la sentencia recurrida, pues al momento de tomar su decisión expresó:

Que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. También se cumplió con este requerimiento, ya que la sala que conoció la casación se limitó a comprobar que la parte recurrente había sido notificada del recurso de apelación, pues fue ella que promovió la fijación de la audiencia.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En este sentido este tribunal considera que la sentencia contiene la indicación de porque tomaba la decisión, pues por aplicación de su propia jurisprudencia el caso en concreto debía ser declarado inadmisibile.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Este colegiado constitucional da por satisfecho este requerimiento, pues la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia otorgó suficientes razones que la llevaron a determinar que el recurso ante el cual se encontraba procedía declararse inadmisibile.

v. En el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional comprueba que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación a este respecto y se cumplió con el criterio de la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso en concreto la sentencia recurrida hizo una correcta argumentación de la decisión asumida, ya que explicó en qué fundamentaba su decisión, expuso de forma concreta la base de su fallo, evitó la mera enunciación, subsumiendo y aplicando al caso en concreto su criterio constante; es decir, explicó por qué era susceptible de que se declarara la inadmisibilidad del caso, debido a que la sentencia sometida en casación no era posible ser atacada por ningún recurso existente, por lo que no procedía que la Corte analizara los medios que los recurrentes habían planteado, por tratarse de aspectos que correspondían al fondo del referido recurso y como no había sido tratado ningún aspecto de fondo, no procedía que se revisara la sentencia de apelación mediante ningún recurso.

w. En conclusión y por los argumentos anteriormente expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, no violentó los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHARZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, y a la parte recurrida señora Yberth Rodríguez Ferreras.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁷, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

⁶ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁷ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁹, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

⁹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹⁰. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, tal como apuntamos en los antecedentes, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

¹⁰ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo. Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1905 dictada, el 14 de diciembre de 2018 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibid.*

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁴.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁶.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0134, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario